

RES. EXENTA D.J. N° 119-084-2025

ROL N° 102-2023

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 29 de mayo de 2025.

**VISTO:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que designa director en la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas N°s 117-277-2023, 118-004-2024, 118-054-2024, 118-088-2024 y 118-104-2024; las presentaciones del sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín**, de 14 de diciembre de 2023, 12 y 16, ambas de enero de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante la resolución exenta D.J. N° 117-277-2023, de 17 de noviembre de 2023, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín**, con actividad de "Notario Público", formulando cargos en su contra por incumplimiento en lo dispuesto en la ley N° 19.913 y las circulares dictadas por este servicio público.

**Segundo)** Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 29 de noviembre de 2023, según consta en el presente expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, compareció el abogado don Sergio Vásquez Díaz, en calidad de mandatario judicial y administrativo del sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín**, presentando descargos en el presente proceso disciplinario, acompañando documentos y constituyéndose como apoderado del notario público antes individualizado.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-004-2024, de este origen, de 2 de enero de 2024, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal, por acompañado documento, y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Con fecha 6 de enero de 2024, la referida resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos correspondiente con la referida data.

**Quinto)** Que, con fecha 12 de enero de 2024, el apoderado don Sergio Vásquez Díaz requirió que las resoluciones exentas dictadas en el presente proceso sancionatorio le fueran notificadas en la casilla electrónica indicada en su presentación. Asimismo, requirió que se fijara una audiencia para recibir la declaración de una testigo ofrecida en dicha presentación y, finalmente, acompañó documentos.

**Sexto)** Que, con fecha 16 de enero de 2024, el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín** realizó una nueva presentación acompañando documentos. De manera análoga, con idéntica data solicitó una serie de diligencias probatorias.

**Séptimo)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-054-2024, de este origen, de 21 de marzo de 2024, se accedió a notificar los actos administrativos que se dicten en el presente proceso disciplinario en la casilla electrónica propuesta, se fijó una audiencia para recibir la prueba testifical ofrecida por el sujeto obligado para el día 18 de abril de 2024 a las 10:00 horas y se tuvieron por acompañados los documentos.

**Octavo)** Que con fecha 18 de abril de 2024, se tomó la declaración a la testigo doña Johanna Vera Cifuentes, Ingeniero en Administración, matricera de escrituras públicas y oficial de cumplimiento de la 2ª Notaría Pública de Osorno, quién depuso sólo respecto de los incumplimientos a las obligaciones de: i) monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; ii) de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados en materias de prevención del LA/FT; y iii) actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, oficial de cumplimiento o usuarios.

**Noveno)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-088-2024, de 25 de abril de 2024, se tuvieron por acompañados documentos presentados el 16 de enero de la señalada anualidad.

Con fecha 6 de mayo de 2024, la referida resolución fue notificada al sujeto obligado mediante correo electrónico enviado a su casilla electrónica.

**Décimo)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-104-2024, de 15 de mayo de 2024, se rechazaron las diligencias probatorias solicitadas en la presentación de 15 de enero de 2024, por impertinentes.

Con fecha 22 de mayo de 2024, la referida resolución fue notificada al sujeto obligado mediante correo electrónico enviado a su casilla electrónica.

**Décimo Primero)** Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 117-277-2023, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

**Décimo Segundo)** Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecker Bertín**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al proceso, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).**

El artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que dispone: *"(...) Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año"*, agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen *"(...) en papel moneda o dinero metálico"*. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *"deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico"*.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad de "Notario Público" como la desarrollada por el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecker Bertín**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviarse el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Ahora bien, durante la fiscalización in situ de marras, las funcionarias de este servicio público realizaron una revisión a una muestra de 654 documentos tramitados en el primer semestre de 2022, compuesta por 504 repertorios de escrituras públicas y 150 repertorios de escrituras privadas, relativos a transferencias de vehículos. Del total de repertorios revisados correspondientes a "Transferencia de Vehículos" (150), en cinco (5) transacciones se consignó en el instrumento respecto de la forma de pago la glosa *"En efectivo"*, todos por montos superiores al umbral de US\$ 10.000, sin informarse

en el reporte de operaciones en efectivo correspondiente al primer semestre de 2022, transacciones que se detallan a continuación:

N°	Fecha	N° Repertorio	Monto	Observación Ficha	Observación ROE
1	03-06-2022	466	\$12.805.500 Efectivo	Documento propio del trámite contiene datos del comprador y vendedor. Vendedor: Nombre; Rut y Dirección  Comprador: Nombre; Rut, Dirección, Nacionalidad, Estado civil; Profesión-ocupación	No informado en ROE. Glosa en efectivo
2	04-06-2022	488	\$8.275.000 Efectivo	Documento propio del trámite contiene datos del comprador y vendedor. Nombre; Rut, Dirección, Nacionalidad, Estado civil; Profesión-ocupación	No informado en ROE. Glosa en efectivo
3	09-06-2022	493	\$8.562.000 Efectivo	Documento propio del trámite contiene datos del comprador y vendedor. Vendedor: Nombre; Rut y Dirección  Comprador: Nombre; Rut, Dirección, Nacionalidad, Estado civil; Profesión-ocupación	No informado en ROE. Glosa en efectivo
4	08-06-2022	517	Total: 33.467.076 pagados con anterioridad al contado en efectivo.  Camioneta: \$2.000.000 Tractor: \$11.000.000 Tractor 2: \$20.000.000 Carro volteo: \$2.000.000 Carro forrajero: 8.000.000 Garra Silera: \$967.076 Cargador frontal: \$3.500.000	Documento propio del trámite contiene datos del comprador y vendedor. Nombre; Rut, Dirección, Nacionalidad, Estado civil; Profesión-ocupación	No informado en ROE. Glosa en efectivo

			Cargador frontal 2: \$2.000.000 Estanque refrigerador: 2.000.000		
5	18-06-2022	528	\$11.300.000 Efectivo	Documento propio del trámite contiene datos del comprador y vendedor. Nombre; Rut, Dirección, Nacionalidad, Estado civil; Profesión-ocupación	No informado en ROE, Glosa en efectivo

El cargo antes descrito se acredita con los antecedentes de las 5 operaciones de escrituras privadas relativos a transferencias de vehículos antes individualizadas; y Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) del sujeto obligado correspondiente al primer semestre de 2022.

En sus descargos el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín** sostiene, en síntesis, que la obligación de reporte de operaciones en efectivo contenida en el artículo 5° de la ley N° 19.913, se encuentra complementada por el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que establecen que el envío a la UAF del reporte de operaciones en efectivo que superen los US\$ 10.000, debe realizarse durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, agregando que se entiende por efectivo aquellas transacciones que se realizan en papel moneda o dinero metálico en el ámbito de la actividad del reportante. Añade que, en el evento que el ROE deba ser rectificado, este procedimiento se debe llevar a cabo respecto de la totalidad del reporte y no de una o más transacciones en particular.

Precisado lo anterior, indica acerca de las 5 operaciones reprochadas en la formulación de cargos que, con fecha 13 de julio de 2022, la oficial de cumplimiento de la 2ª Notaría de la Ciudad de Osorno, remitió a la UAF el ROE correspondiente al primer semestre de 2022, informando 317 casos, dando de este modo cumplimiento al deber normativo de reporte antes reseñado, como se acredita con el certificado de cumplimiento ROE folio N° 67081, emitido por la UAF y acompañado al proceso. Añade que el citado reporte fue recepcionado satisfactoriamente por la UAF sin indicar errores y, por ende, en su concepto, habría quedado íntegramente cumplida la obligación de reporte en comento.

Posteriormente, añade que en la fiscalización en terreno de marras, las funcionarias de la UAF analizaron 654 operaciones materializadas en el primer semestre de 2022, detectando un margen de error representativo al 1.5% de lo informado, esto es, 5 casos. A continuación, sostiene que las eventuales inobservancias detectadas se subsanaban mediante la realización de una rectificación del ROE a la luz de las disposiciones de la Circular UAF N° 49, de 2012, pero en ningún caso nos encontramos ante el incumplimiento del deber de reporte como imputa la UAF en su cargo, razón por la cual procedería ser absuelto de este.

Sobre el particular, cabe indicar que las alegaciones expuestas por el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecker Bertín** en sus descargos, se centran en que la resolución exenta D.J. N° 117-277-2023 de formulación de cargos, en definitiva, reprocha que durante el proceso de fiscalización de marras realizada por la UAF, de una muestra de 654 transacciones materializadas en el primer semestre de 2022, se detectaron 5 operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000 correspondientes a transferencias de vehículos, que no fueron informadas en el ROE enviado a la UAF del señalado periodo de tiempo.

En relación con lo expuesto, el sujeto obligado añade que, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de 2022, en particular, el 13 del indicado mes y año, remitió el ROE correspondiente a la UAF, quien lo dio por recepcionado correctamente como daría cuenta el certificado N° 67081 emitido por esta Unidad y acompañado al proceso administrativo de marras. En dicho contexto, argumenta que de considerarse que existieron omisiones en la información contenida en el ROE del primer semestre de 2022 remitido por su parte, según lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, procedía la rectificación del indicado reporte, pero de ninguna manera se podría concluir que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de reporte contenida en el artículo 5° de la ley N° 19.913.

Al respecto, es necesario puntualizar que el sujeto obligado no cuestiona en sus descargos que las 5 operaciones se materializaron en efectivo o por montos superiores al umbral de US\$10.000 en el primer semestre de 2022, circunstancias que fueron detectadas en la fiscalización de marras y que sirvió de fundamento para la dictación de la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio. Por el contrario, simplemente sostiene que cumplió íntegramente la obligación de remisión de reporte de ROE del primer semestre de 2022 y que los hechos impugnados corresponden a un caso rectificación del ROE y no de omisión de este.

Pues bien, para dilucidar lo planteado por el señor notario público, cabe recordar que artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que, la aludida obligación de reporte se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: "(...) *i. Envío de ROE. Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*", agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen "(...) *en papel moneda o dinero metálico*". De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se "*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*".

Asentado lo anterior, las inconsistencias detectadas por la UAF en el reporte de ROE del primer semestre de 2022 respecto a 5 operaciones en efectivo por montos superiores a US\$10.000, es producto del proceso de fiscalización realizado por la UAF en uso de las facultades contempladas en el artículo 2° letra f), esto es, de verificar el cumplimiento de ley N° 19.913 y la normativa dictada por la UAF al efecto. Por lo anterior, es contradictorio que se invoque que el procedimiento a aplicar en el caso que nos convoca era el de rectificación de ROE, dado que las señaladas inconsistencias fueron detectadas ex post por esta Unidad de Análisis Financiero en el mes de noviembre de 2022, habiéndose extinguido tanto el plazo para remitir el ROE del primer semestre de 2022 (primeros diez días hábiles de julio) como también para rectificar dicho ROE (10 días a contar desde el vencimiento del plazo de la obligación de informar).

En relación con lo concluido, el citado numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, literal ii), establece: "*ii. Rectificación de ROE: En el evento de que el ROE deba ser rectificado, está se deberá llevar a cabo respecto de la totalidad del reporte y no sólo de una o más transacciones en particular. Dicha solicitud de rectificación deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) El plazo para rectificar es de 10 días a contar desde el vencimiento del plazo de la obligación de informar.*

*b) La solicitud deberá ser enviada por escrito al Director de la Unidad de Análisis Financiero por parte del Oficial de Cumplimiento respectivo, indicando el tipo de reporte, periodo al que corresponde, fecha en que fue enviado y las razones que fundamentan la solicitud.*

*c) Para el caso en que se requiera remplazar un reporte de operación en efectivo por un reporte de operaciones en efectivo negativo (ROE negativo) y viceversa, adicionalmente se debe adjuntar los antecedentes de respaldo de las transacciones involucradas.*

*d) Una vez realizada la solicitud por el Sujeto Obligado, la UAF revisará los antecedentes y su procedencia, conectándose luego con el solicitante para comunicar el estado de la solicitud y las condiciones para el envío de un nuevo reporte, en el caso que éste sea procedente.*

*e) En el evento de que el Sujeto Obligado no esté ejerciendo la actividad, se deberá informar a la UAF de este hecho por escrito, acompañando el certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos que de cuenta de ello".*

Como se puede advertir de las normas que regulan las rectificaciones de los ROE alegada por el sujeto obligado, existe un plazo de 10 días para impetrarlo, lo que en la especie se materializó al vigésimo día hábil del mes de julio de 2022. Adicionalmente, la señalada rectificación procede solo si el sujeto obligado detecta un error en su reporte o la UAF se lo representa, circunstancias que no se materializaron en la presente causa. Por el contrario, las 5 operaciones reprochadas fueron detectadas en ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la UAF ya descritas, razón por la cual es improcedente invocar el proceso de rectificación como el aplicable al caso concreto.

En otro orden de ideas y respecto de las 5 operaciones reprochadas, es necesario recordar que en directa relación con la actividad que desarrolla el sujeto obligado correspondiente a Notario Público, el artículo 1700 del Código Civil, establece: *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*

**Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular**”. (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, cabe concluir que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecker Bertín**– tienen el deber de informar en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya autorizado en su calidad de ministro de fe, lo que no ocurrió en la especie y no fue rebatido por el sujeto obligado en sus descargos.

En este sentido, si los documentos o instrumentos autorizados por un notario público, consignan que en un contrato el precio fue pagado en efectivo, sin que exista otro documento, complementario o modificadorio de igual valor que dé cuenta de lo contrario, hay que estar a dicha certificación notarial y no a otra y, si ese pago fue, además, por un monto superior al umbral que establece la normativa vigente para su reporte como operación en efectivo, esto es US\$10.000, debieron incluirse la o las operaciones reprochadas en el correspondiente ROE.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación. Sin embargo, en atención a la baja entidad de la inobservancia detectada, deberá considerarse dicha circunstancia como un elemento aminorante de la responsabilidad administrativa.

**II.– Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.**

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone: que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

*Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.*

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación que a continuación se detallan:

- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa)
- Sexo (cuando corresponda)
- Nacionalidad
- Número de Cédula de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiéndose conservar fotocopia de estos);
- Profesión. Ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;
- Domicilio o dirección en nuestro país, o país de origen o de residencia;
- Individualización de abogado o representante que intervinere.

Por su parte, la Circular UAF N° 59, de 2019, Título III. “**DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)**”, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: “*Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

- a. *Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*
- b. *Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*
- c. *Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*
- d. *País de residencia.*
- e. *Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*
- f. *Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*
- g. *Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”*

La citada circular agrega que la información antes indicada, deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Durante la fiscalización in situ, consultada la oficial de cumplimiento respecto al registro de los antecedentes mínimos de sus clientes para tener un adecuado conocimiento de los mismos, esta informó que los datos de identificación, además de los constatados en los propios documentos gestionados, se registraban en un formato de "Ficha de cliente" para todo trámite superior a UF1.000 en instrumentos públicos o que requiriera de una debida diligencia. En cuanto a los instrumentos privados, en particular las transferencias de vehículos, los antecedentes de los clientes se consignaban en la documentación propia de la operación. En tal sentido, la oficial de cumplimiento además indicó que a contar del mes de septiembre del año 2022 se utiliza un nuevo diseño de ficha.

Para verificar lo señalado se revisó una muestra de 654 repertorios entre públicos y privados según el resumen que a continuación se presenta:

Tipo	Tomo	N° Repertorio Desde	N° Repertorio Hasta	Fecha desde	Fecha hasta	#
Instrumento público	II bimestre	873	989	01-03-2022	08-03-2022	117
		990	1.122	08-03-2022	16-03-2022	133
		1341	1474	30-03-2022	06-04-2022	134
		1475	1594	06-04-2022	12-04-2022	120
Instrumento privado vehículos	junio - julio	451	500	01-06-2022	10-06-2022	50
		501	550	08-06-2022	24-06-2022	50
		551	600	24-06-2022	11-07-2022	50

Asimismo, se solicitó a través de un requerimiento de información remitido por correo electrónico, de fecha 24 de noviembre de 2022, los antecedentes de debida diligencia y copia del documento tramitado de 63 repertorios. Se agrega a la revisión solicitud de antecedentes enviada con fecha 03 de febrero de 2023 (3 repertorios adicionales), observándose lo siguiente:

N°	Fecha	N° Repertorio	Monto	Observación Ficha
1	07-01-2022	134	\$70.000.000 a)52.000.000 pagados con anterioridad en efectivo b)18 cuotas de 1.000.000	07-01-2022 de comprador. Campo Giro Comercial y Correo o teléfono de contacto en blanco
2	14-01-2022	223	\$45.000.000 Contado en efectivo con anterioridad	14-01-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco
3	08-02-2022	560	\$50.000.000 con anterioridad al contado	08-02-2022 de comprador. Campo Giro Comercial y Correo o teléfono de contacto en blanco
4	14-02-2022	645	\$40.000.000 contado en efectivo	14-02-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo.
5	02-03-2022	888	3.585 UF a) pie 1304,95 UF pagados en el acto en dinero efectivo. b) préstamo bancario 2280,05 UF	02-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
6	02-03-2022	889	\$30.000.000 a) 2.000.000 al contado en efectivo b) Depósito a la vista Banco Chile	Sin ficha - Tx menor a UF 1.000
7	02-03-2022	891	\$35.000.000 en efectivo al contado	02-03-2022 de compradoras. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.

8	02-03-2022	894	\$92.000.000 al contado en el acto	02-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
9	02-03-2022	897	\$90.000.000 -10.000.000 pagado con anterioridad al contado. -80.000.000 contado mediante vale vista	02-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
10	03-03-2022	906	\$164.000.000, pagado en el acto en dinero efectivo.	02-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo.
11	03-03-2022	914	\$30.000.000 pagado en el acto de contado	03-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
12	03-03-2022	918	\$9.000.000 a)8.900.000 pagado con anterioridad al contado y en efectivo. b)100.000 transferencia	03-03-2022 de cesionario. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
13	04-03-2022	941	\$40.000.000 vale vista	04-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
14	04-03-2022	957 roe monto menor 1000uf	\$21.000.000 a)8.000.000 pagados con antelación b)13.000.000 en el acto en dinero efectivo	04-03-2022 de cesionario. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco. Profesión ocupación: Empleado
15	04-03-2022	966	4.800 UF a) 720 UF pagado en el acto en dinero efectivo. b) 4080 UF mutuo bancario	04-03-2022 de compradores. Formato sin campo Sexo;
16	07-03-2022	980	\$69.000.000 pagado en el acto al contado en efectivo	07-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco. Profesión ocupación: Empleada
17	07-03-2022	983	\$40.000.000 transferencia	07-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
18	07-03-2022	984	1361,1600 UF a)223,1600 UF pagada en el acto dinero efectivo b)864 UF Mutuo Bancario c)274 UF pagado con anterioridad en efectivo	07-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
19	08-03-2022	992	\$90.825.000 vale vista	08-03-2022 de compradores. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco. Profesión, ocupación de 9218835-3= empleada
20	08-03-2022	994	\$25.000.000 en el acto al contado en dinero efectivo.	Sin ficha Tx menor a 1.000 UF
21	09-03-2022	1015	\$500.000.000, 2 vales vistas se señala en escritura	09-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
22	09-03-2022	1017	\$80.000.000 a) 20.000.000 en este acto b) 60.000.000 dos vales vista (con instrucción notarial)	Ficha no remitida
23	10-03-2022	1030	105.000.000 a)10.000.000 vale vista b)95.000.000 vale vista se indica en escritura	10-03-2022 de comprador Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.

24	11-03-2022	1059	\$45.000.000 pagados con anterioridad	11-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
25	15-03-2022	1088	\$1.753 UF a)297,22 UF Banco Estado b)455,78 UF; pagados en el acto en efectivo	15-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco. En campo Profesión, ocupación u oficio se indica: empleado (escritura señala lo mismo)
26	15-03-2022	1094	\$40.000.000 vale vista indica escritura	15-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
27	15-03-2022	1100	\$17.500.000 pagado al contado en efectivo con anterioridad.	Sn ficha. Tx menor a las 1.000 UF
28	16-03-2022	1101	2.510 UF a) 2.259 UF Banco b) 251 UF en el acto en dinero efectivo	16-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
29	16-03-2022	1106	\$25.000.000 pagado con anterioridad al contado en dinero efectivo	Sin ficha, monto menor a 1.000UF
30	16-03-2022	1107	\$11.000.000 pagado con anterioridad al contado en dinero efectivo	Sin ficha, monto menor a 1.000 UF
31	16-03-2022	1108	\$14.000.000 pagado en este acto al contado en dinero efectivo	Sin ficha, monto menor a 1.000 UF
32	16-03-2022	1110	\$10.000.000 pagados con anterioridad	Sin ficha, monto menor a 1.000 UF
33	18-03-2022	1171	\$60.000.000 Pagado en el acto al contado y en efecto	18-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo.
34	25-03-2022	1271	\$94.000.000 pagado en el acto de contado	25-03-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo.
35	31-03-2022	1363	\$26.217.439 pagado en el acto en dinero efectivo y al contado  \$14565244 pagado en el acto en dinero efectivo y al contado  \$11652195 pagado en el acto en dinero efectivo y al contado	31-03-2022 de 76279741-0. Campo Giro comercia y Correo electrónico o teléfono en blanco (ambas tx de compra no superan los 1.000UF)  No hay ficha de 13821717-5 (monto tx no supera los 1.000 UF)
36	01-04-2022	1372	\$8.000.000 pagados en el acto en dinero efectivo	Sin ficha, monto menor a 1.000 UF
37	01-04-2022	1385	Compra 1, 9916465-4: \$350.000.000 a)75.000.000 con vencimiento el 30-10-2022 b)75.000.000 con vencimiento el 30-10-2023 c)200.000.000 132 cuotas mensuales de \$1.500.000  Compra 2, 9916465-4: \$239.089.163 a)39.089163 con vencimiento el 30-03-2022 b)50.000.000 con vencimiento el 30-07-2022	01-04-2022 de 9916465-4. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.  01-04-2022 de 76261153-8. Campo giro comercial y Correo electrónico o teléfono de contacto en blanco

			c)75.000.000 con vencimiento el 30-01-2023 d)75.000.000 con vencimiento el 30-01-2024  Compra 3, 76261153-8 (rl 9916465-4) \$10.910837 pagado en el acto en dinero efectivo	
38	01-04-2022	1392	\$17.000.000 a)15.000.000 en el acto al contado y en dinero efectivo. b)2.000.000 se pagarán el 06 de abril de 2022	Sin ficha, monto menor a 1.000 UF
39	04-04-2022	1396	\$120.000.000 pagados en el acto	04-04-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo.
40	04-04-2022	1397	1. \$20.000.000, pagados al contado en efectivo en diversas cuotas. 2. \$15.000.000, pagados al contado en efectivo en diversas cuotas. 3. \$15.000.000, pagados al contado en efectivo en diversas cuotas.	Sin ficha, cada monto inferior a 1.000 UF
41	04-04-2022	1403	Renta anual: 1.363,58 UF  Pagados en el acto: \$86.534.969	04-04-2022 de arrendatario PJ. Campo giro comercial y Correo electrónico o teléfono de contacto en blanco
42	05-04-2022	1423	\$50.000.000	05-04-2022 de donante. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
43	06-04-2022	1466	\$28.500.000 a)14.250.000 pagados con anterioridad en promesa. b)14.250.000 pagado al contado con anterioridad	06-04-2022 de compradora. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
44	06-04-2022	1469	Promesa compraventa Monto: \$60.000.000 a) \$10.000.000 en el acto de contado en dinero efectivo, 4 cheques b) saldo de \$50.000.000 al momento de suscribir contrato definitivo	Ficha no remitida
45	07-04-2022	1492	\$125.000.000 pagado con anterioridad	07-04-2022 de comprador PJ. Campo giro comercial y Correo electrónico o teléfono de contacto en blanco
46	07-04-2022	1495	\$40.000.000 pagado en el acto de contado	07-04-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo.
47	07-04-2022	1501	\$45.000.000 a)22.500.000 pagado cn anterioridad al momento de suscribir promesa. b)22.500.000 pagado al contado con anterioridad	07-04-2022 de comprador PJ. Campo giro comercial y Correo electrónico o teléfono de contacto en blanco
48	07-04-2022	1511	\$29.900.000 a)14.950.000 pagado con anterioridad al momento de suscribir promesa. b)14.950.000 al contado con anterioridad	07-04-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
49	08-04-2022	1524	\$18.000.000.	08-04-2022 de comprador.

			a)9.000.000 pagado con anterioridad al suscribir contrato de promesa. b)9.000.000 al contado con anterioridad	Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco. Run mail ingresado
50	08-04-2022	1553	472,5 UF Pago, a la vista, es decir, contra el mero requerimiento de la mutuante.	Sin ficha, monto menor a 1.000 UF
51	08-04-2022	1556	\$12.000.000 pago en el acto en dinero efectivo y de contado	Sin ficha, monto menor a 1.000 UF
52	11-04-2022	1575	\$700.000.000 a)432.000.000 pagados con anterioridad b)268.000.000 se pagarán en una cuota 31-12-2025	11-04-2022 de comprador PJ. Campo giro comercial y Correo electrónico o teléfono de contacto en blanco
53	11-04-2022	1577	43.836,07 UF a)13.150,82 UF pagados con anterioridad b) 30.685,25 UF pagos en el acto de contado y dinero efectivo	11-04-2022 de comprador PJ. Campo giro comercial y Correo electrónico o teléfono de contacto en blanco
54	12-04-2022	1602	\$71.000.000 pagado en el acto de contado y dinero efectivo	12-04-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco.
55	13-04-2022	1620	\$68.000.000 pagado en el acto de contado y dinero efectivo	13-04-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco. Run mail ingresado
56	14-04-2022	1652	\$44.442.145 Compraventa de acciones pagadas en el acto de contado y dinero efectivo	14-04-2022 de comprador PJ. Campo giro comercial y Correo electrónico o teléfono de contacto en blanco
57	14-04-2022	1657	\$44.442.145 Compraventa de acciones pagadas en el acto de contado y dinero efectivo	14-04-2022 de comprador PJ. Campo giro comercial y Correo electrónico o teléfono de contacto en blanco
58	19-04-2022	1702	\$62.000.000 pagado en el acto de contado y dinero efectivo	19-04-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo.
59	10-05-2022	2110	3.670 UF a) 1.262 UF pagado en el acto al contado y en efectivo. b) 2.408 UF mutuo bancario	10-05-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo.
60	16-05-2022	2219	\$54.000.000. a) 43.200.000 pagado en el acto de contado y dinero efectivo. b) 10.800.000 pagado con vale vista	16-05-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo.
61	07-06-2022	2608	\$40.000.000 pagado en el acto de contado y dinero efectivo. Señala: que dinero proviene de ahorros y remuneraciones como trabajador independiente.	07-06-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo.
62	10-06-2022	2705	\$69.000.000 pagado en el acto de contado y dinero efectivo.	10-06-2022 de comprador. Formato sin campo Sexo. Campo Domicilio en blanco.

63	13-06-2022	2708	4.980 UF a) 1930 UF pagado en el acto de contado y dinero efectivo. b)3.050 UF préstamo bancario	Ficha 13-06-2022. Sin observación.
64	07-03-2022	982	3.805 UF a)761 UF pagado en el acto en dinero efectivo b)3.044 UF Hipotecario	Ficha no remitida solo Registro Operaciones en Efectivo
65	30-03-2022	1346	\$10.000.000 Pagados con anterioridad en dinero efectivo	Sn ficha, monto menor a UF1.000
66	11-04-2022	1582	\$38.000.000 \$19.000.000 con anterioridad al contado en dinero efectivo En el acto \$ 19.000.000 al contado en efectivo	11-04-2022 Formato sin campo Sexo; Campo correo o teléfono de contacto en blanco

Revisado el contenido de los documentos de la muestra, en particular la “Ficha de Cliente”, todas con fecha previa a septiembre de 2022, cabe señalar que el formato de ésta, utilizada en los instrumentos públicos, no cuenta con el campo “Sexo” considerando las disposiciones de la Circular N°42, sin perjuicio que el referido campo si lo contiene el formato de la ficha creada con posterioridad, además, se observó 3 repertorios con transacciones sobre el umbral de las UF1.000, sin ficha. Se agrega que hay algunos errores de llenado en este instrumento, tales como: campos en blanco y algunos RUN ingresados erróneamente. A modo de resumen se indica:

- Clientes personas jurídicas con campo Giro Comercial y Correo o teléfono de contacto en blanco, registros N°s 1, 3, 35, 37, 41,45, 47, 52, 53, 56, 57.
- Cliente persona natural con campo Domicilio en blanco, registro N°62.
- Clientes personas naturales con campo Correo o teléfono de contacto en blanco, registros N°s 2, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 37, 42, 43, 48, 49, 54 y 55. Se agrega que, los registros N°s 14 y 25 contienen en el campo “Ocupación u oficio” genéricamente la labor de: “Empleado”, situación que se resalta dado que este tipo de información no permite generar adecuadamente un perfil de riesgo del cliente. Además, en los registros N° 49 y 55 el RUN del comprador está mal ingresado en la ficha.
- Registros N° 22, 44 y 64 sin ficha. Cuenta con Registro de Operación en Efectivo, sin embargo, en este documento no están todos los antecedentes de identificación.
- Finalmente, sobre los repertorios de las transferencias de vehículos que no cuentan con un formato de ficha como tal, se observaron distintos diseños del documento utilizado para el trámite que, si bien contienen algunos datos de identificación, según detalle indicado en la tabla precedente, no se contemplan todos los campos requeridos por la normativa vigente. Cabe resaltar que, la gran mayoría de estos repertorios no superan como monto de transacción las UF1.000, en la muestra solicitada se observa solo 1, no obstante, el sujeto obligado debe procurar en los casos que corresponda, completar el llenado de una ficha con todos los antecedentes requeridos por la normativa.

Complementando lo anterior, es preciso señalar que el formato de ficha utilizado en instrumentos públicos al momento de la visita en terreno, no contenía el campo “Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional” en atención a lo establecido en la Circular N°59, de 2019.

El cargo antes descrito se acredita con los antecedentes de fichas de clientes proporcionados por el sujeto obligado y que se detallan en los párrafos y cuadros precedentes.

En sus descargos el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín**, primariamente pasa a reiterar los antecedentes facticos consignados en la resolución exenta de formulación de cargos, destacando las inobservancias observadas a su persona respecto del cumplimiento del deber normativo de recopilación y registro de los datos de sus clientes.

Posteriormente, procede a reproducir partes de las Circulares UAF N°s 49, de 2012 y 59, de 2019, que regulan en términos generales la obligación de identificar y conocer a sus clientes aplicable a todos los sujetos obligados que ejerzan alguna de las actividades económicas descritas en el artículo 3° de la ley N° 19.913. A su vez, destaca que la Circular UAF N° 42, de 2008, regula el registro de los clientes, pero solo respecto de los notarios y conservadores.

Enseguida, asevera que en el presente proceso sancionatorio, por la naturaleza de las transacciones analizadas, no cabe considerar que la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la 59, de 2019, prime por sobre las instrucciones impartidas específicamente para Notarios y Conservadores a través de la antes citada Circular UAF N° 42, de 2008. Agrega que si esto fuera así, implicaría que los aludidos sujetos obligados deberían realizar un análisis interpretativo, para determinar en qué casos se cumple con un set de obligaciones y cuando con el otro.

En dicho sentido indica que esto ocurriría con las cuantías de las operaciones que consideran las indicadas instrucciones para aplicar medidas de DDC, dado que la Circular UAF N° 42, de 2008, establece como umbral UF 1.000, por su parte la Circular UAF N° 59, de 2019, considera transacciones por sobre US\$ 1.000.

Lo mismo acontecería respecto de la información que debe requerirse y registrarse respecto de a cada cliente difiere si se aplica la Circular N° 42, de 2008, y/o la Circular UAF N° 59, de 2019, pues esta última incorpora como datos a registrar en su letra f) correo electrónico y/o teléfono de contacto y en su literal g) propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.

De manera análoga, también señala que es distinto el tratamiento que debe darse a la información recopilada, pues la Circular UAF N° 42, de 2008, dispone que esta *"(...) deberá conservarse por los Notarios y/o Conservadores por un plazo mínimo de cinco años a partir del último servicio solicitado por dicho cliente y deberá estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera"*, dejando, en su concepto, a juicio de cada Notario y/o Conservador la forma de recopilar la información. Por su parte, la citada Circular UAF N° 59, de 2019, dispone *"(...) la información antes indicada deberá constar en una ficha cliente que deberá actualizarse anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio"*, es decir, el último cuerpo normativo establece perentoriamente que la información recopilada se registre en una ficha cliente.

Puntualizado lo anterior, sostiene que en el caso particular el cumplió con los requerimientos de la Circular UAF N° 42, de 2008, como se observaría en las “*fichas-conocimiento del cliente*”, elaboradas por la notaría y de los propios datos incorporados en los documentos públicos y privados, identificados con el correspondiente número de repertorio, que se anota en la señalada ficha.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta al reproche de haber omitido el dato del sexo en algunas fichas, sostiene que ese dato se puede deducir naturalmente de la identificación del cliente en el respectivo documento, con lo cual es posible apreciar por su nombre determinar si corresponden al género masculino o femenino.

De igual forma, indica que en aquellos casos que lo observado es la ausencia del dato del giro de la empresa, dicha información, a su juicio, se obtiene de la respectiva razón social consignada en el instrumento público o privado, pasando a describir algunos casos que reafirman lo sostenido. De esta manera, entre otros, indica que en el registro 1, corresponde a la Sociedad Inmobiliaria y Construcción R&S SpA, cuyo giro principal sería el inmobiliario y construcción; en el registro 3, la Sociedad Comercial Servicios y Transportes Pool Alimentos SpA, cuyo giro principal sería de transporte; en el caso del registro 35, Inmobiliaria e Inversiones MAC SpA; Registro 41, Rimu S.A., se indica en la escritura el giro de sociedad lechera; Registro 45 Sociedad Inmobiliaria Cheuquemu Ltda; Registro 47, sociedad Agrícola, Comercial y Turística Puerto Nuevo SpA.

Posteriormente, de forma subsidiaria a la alegación principal y, en el evento que la UAF considere que los requerimientos Circular UAF N° 59, de 2019, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa las instrucciones dadas específicamente para Notarios y Conservadores a través de la antes citada Circular UAF N° 42, de 2008, argumenta que en el oficio notarial cumplió con la obligación normativa de exigir a sus clientes los antecedentes de identificación consignados en las señaladas instrucciones.

Complementando lo anterior, en lo que respecta al reproche de información incompleta en 37 fichas clientes de un total de 66, indica que la respectiva “Ficha-Conocimiento de Cliente”, uno de los primeros datos que se le incorporan es el número de repertorio y año de la transacción de la operación, de tal manera que la información considerada como omitida o mal incorporada, se encuentra respaldada en el respectivo instrumento público y/o privado.

Enseguida, pasa a detallar cada uno de los casos impugnados:

a) Clientes personas jurídicas con campo giro comercial y correo o teléfono de contacto en blanco, registros N°s 1, 3, 35, 37, 41,45, 47, 52, 53, 56, 57. Al respecto, señala que el dato del giro comercial se encuentra contenida en el instrumento privado o público, donde se consigna el giro de la sociedad que coincide con su propia denominación. En cuanto al dato del correo electrónico o teléfono de contacto, indica que dicho antecedente no fue proporcionado por los clientes y no se consideró que esto fuera una señal de alerta que configurara la necesidad de generar un ROS.

b) Cliente persona natural con campo domicilio en blanco, registro N°62. Al respecto, indica que la ficha de cliente respectiva identifica el número de repertorio del documento, donde se observa el domicilio requerido y en la ficha se consigna el correo electrónico.

c) Clientes personas naturales con campo correo o teléfono de contacto en blanco, registros N°s 2, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 37, 42, 43, 48, 49, 54 y 55. Al respecto, indica que en los casos que se reprocha correo electrónico en blanco, dicho dato no fue proporcionado por los clientes a pesar de requerirlo. Por otra parte, respecto de las operaciones N°s 14 y 15, donde se impugnó que la profesión u oficio consignada fuera "Empleado", arguye este concepto cumple con la identificación de la labor que cumple el cliente.

d) Registros N° 22, 44 y 64 sin ficha. Cuenta con Registro de Operación en Efectivo, sin embargo, en este documento no están todos los antecedentes de identificación. Al respecto, argumenta que se pueden acceder a todos los datos de los clientes revisando los antecedentes del número de repertorio incorporado en la correspondiente ficha.

e) Finalmente, sobre los repertorios de las transferencias de vehículos que no cuentan con un formato de ficha como tal, se observaron distintos diseños del documento utilizado para el trámite que, si bien contienen algunos datos de identificación, según detalle indicado en la tabla precedente, no se contemplan todos los campos requeridos por la normativa vigente. Cabe resaltar que la gran mayoría de estos repertorios no superan como monto de transacción las UF1.000, en la muestra solicitada se observa solo 1. Sobre este punto indica que esto no constituye una impugnación sino una recomendación.

Sobre el particular, en primer lugar, respecto de lo argumentado por el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín**, en el sentido que sería improcedente que la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por Circular N° 59, de 2019, opere supletoriamente por sobre las instrucciones impartidas específicamente para Notarios y Conservadores a través de la Circular UAF N° 42, de 2008, en materia de Debida Diligencia de Clientes (DDC), cabe destacar, tal como indica el sujeto obligado en sus descargos, que la Circular UAF N° 49, de 2012, dejó vigente la Circular UF N° 42, de 2008, que regulaba específicamente a los sujetos obligados que desarrollaban la actividad de "Notario Público", instrucción que en su literal A, numeral 1, establecía normas sobre "*Conocimiento del cliente*".

Adicionalmente, la citada Circular UAF N° 49, de 2012, en su literal A, artículo primero, establece, en lo que interesa: "*Asimismo, la presente Circular será complementaria de aquellas que queden vigentes, **en especial** a lo que respecta de las obligaciones contenidas en los numerales II y IV*".

En consecuencia, como se puede concluir de las normas antes reproducida, la Circular UAF N° 49, de 2012, es complementaria en especial de las obligaciones contempladas en los numerales II "*De la Obligación de mantener registros*" y IV "*De las Personas Expuestas Políticamente*", respecto de otras circulares que regulaban dichas materias a sujetos obligados con actividades económicas particulares, las cuales quedaron vigentes con ocasión de su dictación, como era el caso de la Circular UAF N° 42, de 2008, respecto de los "Notarios y Conservadores". Sin embargo, la señalada

enumeración no excluye a los demás deberes normativos que regula la señalada Circular N° 49, de 2012, al utilizar la frase “en especial” y no “únicamente o exclusivamente” u otra palabra o frase similar. Por lo anterior, el Título III “*De la debida diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC)*” de la Circular UAF N° 49, de 2012, que con posterioridad fue modificada por la Circular N° 59, de 2019, es complementario con las normas de la Circular UAF N° 42, de 2008, en materias de “*Conocimiento del cliente*”, no existiendo la contradicción normativa que esgrime el sujeto obligado en sus descargos.

Por lo anterior, a la época de la fiscalización de marras (2022), era exigible a los “Notarios Públicos” que ejercieran sus deberes de DDC registrando los datos de quienes requerían sus servicios profesionales en una “Ficha-Cliente”, como lo hacía a dicha época el propio sujeto obligado. Asimismo, que solicitaran entre los datos de identificación exigidos en la Circular UAF N° 42, de 2008, incluidos el “Correo electrónico y/o teléfono de contacto” y el “Propósito de la relación legal contractual, o de la transacción ocasional”, todos incorporados por la Circular N° 59, de 2019. Sin perjuicio que el umbral para ejercer dichas medidas de DDC era las UF1000, lo cual también era aplicado por el señor notario público supervisado al momento de la visita en terreno, tal como reconoce en sus descargos.

Asentado lo anterior, en lo que respecta a las alegaciones por la omisión del dato del sexo fichas de clientes, no puede considerarse un eximente de responsabilidad el que dicho dato pudiera extraerse de la identificación del cliente, con lo que se podía determinar si era de género masculino o femenino, pues si se omitía dicho antecedente, el deber normativo no se cumplía. Por otra parte, lo mismo ocurre con la ausencia del dato del giro de la empresa, y que esto puede extraerse de la razón social de cada persona jurídica contenido en la respectiva escritura pública. En efecto, la señalada integración de información con otros antecedentes, contradice expresamente lo dispuesto en la Circular UAF N° 59, de 2019, que dispone al efecto “*La información antes indicada deberá constar en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio*”, esto es, que la información este recopilada en una sola fuente para efectos de facilitar los procesos de revisión de sus clientes por parte del sujeto obligado.

Sin perjuicio, de lo anterior, se acogerá la alegación que la consignación en el campo “profesión u oficio” del dato empleado, cumple con los requisitos de recopilación de datos exigido por las circulares UAF.

Ahora bien, en nada modifican lo antes concluido las probanzas aportadas durante el proceso sancionatorio, consistentes en copia de los antecedentes de las operaciones conforme al número de repertorio que a continuación se refieren: N°s 134/ 223/560/ 645/ 888/ 891/ 894/ 897/ 906/ 914/ 918/ 941/ 957/ 966/ 980/ 982/ 983/ 984/ 992/ 1015/ 1017/ 1030/ 1059/ 1088/ 1094/ 1101/ 1171/ 1271/1363/ 1385/ 1396/ 1403/ 1423/ 1459/1466/ 1492/ 1495/ 1501/ 1511/ 1524/ 1575/1577/1602/ 1620/1652/ 1657/1702/ 2705/2110/ 2219/ 2608/ 2705 y 1582, todas de 2022.

De manera análoga, lo mismo ocurre con las fichas clientes relacionadas con las operaciones que dan cuenta los repertorios de la Segunda Notaría Pública de Osorno N°s 1015/ 1030/ 1059/ 1088/ 1094/ 1101/ 1171/ 1271/134/1363/1385/1396/1403/1423/146/1492/1495/1501/1511/1524/1575/1577

/1602/1620/1652/1657/1702/2110/2219/223/2608/2705/560/643/888/891/894/897/906/914/918/941/957966/980/984/y 992, todas de 2022.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín**, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el numeral 1 de la Circular UAF N° 42, de 2008, complementado por el párrafo 3° del numeral III de la Circular 49, de 2012, modificada por la Circular N° 59, de 2019, relativo al deber para los sujetos obligados de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, consignándolos en una Ficha de Cliente.

**III.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP y/o si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, literal a) dispone que: *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas”*, conteniendo dichas instrucciones un listado no taxativo de los cargos públicos que deben ser considerados PEP y a las personas que se consideran como tales por los cargos que desempeñan.

Agrega el antes citado cuerpo normativo que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: (...) a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”*.

Durante la fiscalización in situ de marras, consultada la oficial de cumplimiento sobre la observancia del señalado deber normativo, esta exhibió el formato de una “DECLARACIÓN DE VÍNCULO CON PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE”, señalando que tal instrumento se solicitaba al conductor del dinero, es decir, al comprador(a), mutuario(a) o cesionario(a), entre otros. En tal sentido, para verificar lo expuesto junto con el cumplimiento normativo, se solicitó a la entidad, a través de un requerimiento de información de fecha 24 de noviembre de 2022, antecedentes de debida diligencia, en particular la citada declaración PEP para una muestra de 63 repertorios –se suman 3 repertorios adicionales requeridos con posterioridad– entre los cuales 51 presentan una declaración, la diferencia corresponde a compradores personas jurídicas. Cabe indicar, que en la revisión in-situ no se visualizaron declaraciones en los repertorios de transferencias de vehículos.

De la revisión de los señalados antecedentes, se detectaron las siguientes observaciones:

N°	Fecha	N° Repertorio	Monto	Obs PEP
1	07-01-2022	134	\$70.000.000 a)52.000.000 pagados con anterioridad en efectivo b)18 cuotas de 1.000.000	Comprador Persona Jurídica (PJ)
2	14-01-2022	223	\$45.000.000 Contado en efectivo con anterioridad	14-01-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
3	08-02-2022	560	\$50.000.000 con anterioridad al contado	Comprador persona jurídica
4	14-02-2022	645	\$40.000.000 contado en efectivo	14-02-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
5	02-03-2022	888	3.585 UF a) pie 1304,95 UF pagados en el acto en dinero efectivo. b) préstamo bancario 2280,05 UF	02-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
6	02-03-2022	889	\$30.000.000 a) 2.000.000 al contado en efectivo b) Depósito a la vista Banco Chile	02-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
7	02-03-2022	891	\$35.000.000 en efectivo al contado	02-03-2022 Declaración de vínculo PEP compradoras
8	02-03-2022	894	\$92.000.000 al contado en el acto	02-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
9	02-03-2022	897	\$90.000.000 -10.000.000 pagado con anterioridad al contado. -80.000.000 contado mediante vale vista	02-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
10	03-03-2022	906	\$164.000.000, pagado en el acto en dinero efectivo.	03-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
11	03-03-2022	914	\$30.000.000 pagado en el acto de contado	03-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
12	03-03-2022	918	\$9.000.000 a)8.900.000 pagado con anterioridad al contado y en efectivo. b)100.000 transferencia	03-03-2022 Declaración de vínculo PEP cesionario
13	04-03-2022	941	\$40.000.000 vale vista	04-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador Sin marca
14	04-03-2022	957	\$21.000.000 a)8.000.000 pagados con antelación b)13.000.000 en el acto en dinero efectivo	04-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
15	04-03-2022	966	4.800 UF a) 720 UF pagado en el acto en dinero efectivo. b) 4080 UF mutuo bancario	04-03-2022 Declaración de vínculo PEP compradores
16	07-03-2022	980	\$69.000.000 pagado en el acto al contado en efectivo	07-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador No firmada
17	07-03-2022	983	\$40.000.000 transferencia	07-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
18	07-03-2022	984	1361,1600 UF a)223,1600 UF pagada en el acto dinero efectivo b)864 UF Mutuo Bancario	07-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador Sin marca

			c)274 UF pagado con anterioridad en efectivo	
19	08-03-2022	992	\$90.825.000 vale vista	08-03-2022 Declaración de vínculo PEP compradores
20	08-03-2022	994	\$25.000.000 en el acto al contado en dinero efectivo.	08-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador Sin marca
21	09-03-2022	1015	\$500.000.000, 2 vales vistas se señala en escritura	09-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
22	09-03-2022	1017	\$80.000.000 a) 20.000.000 en este acto b) 60.000.000 dos vales vista (con instrucción notarial)	09-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
23	10-03-2022	1030	105.000.000 a)10.000.000 vale vista b)95.000.000 vale vista se indica en escritura	10-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
24	11-03-2022	1059	\$45.000.000 pagados con anterioridad	11-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
25	15-03-2022	1088	\$1.753 UF a)297,22 UF Banco Estado b)455,78 UF; pagados en el acto en efectivo	15-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
26	15-03-2022	1094	\$40.000.000 vale vista indica escritura	15-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
27	15-03-2022	1100	\$17.500.000 pagado al contado en efectivo con anterioridad.	Comprador persona jurídica
28	16-03-2022	1101	2.510 UF a) 2.259 UF Banco b) 251 UF en el acto en dinero efectivo	16-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
29	16-03-2022	1106	\$25.000.000 pagado con anterioridad al contado en dinero efectivo	16-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador Tiene dos marcas en "Ser" y "No Ser"
30	16-03-2022	1107	\$11.000.000 pagado con anterioridad al contado en dinero efectivo	16-03-2022 Declaración de vínculo PEP cesionario
31	16-03-2022	1108	\$14.000.000 pagado en este acto al contado en dinero efectivo	16-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
32	16-03-2022	1110	\$10.000.000 pagados con anterioridad	16-03-2022 Declaración de vínculo PEP cesionario
33	18-03-2022	1171	\$60.000.000 Pagado en el acto al contado y en efecto	18-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
34	25-03-2022	1271	\$94.000.000 pagado en el acto de contado	25-03-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
35	31-03-2022	1363	Modificación sociedad \$26.217.439 pagado en el acto en dinero efectivo y al contado  \$14.565.244 pagado en el acto en dinero efectivo y al contado  \$11.652.195 pagado en el acto en dinero efectivo y al contado	-
36	01-04-2022	1372	\$8.000.000 pagados en el acto en dinero efectivo	01-04-2022 Declaración de vínculo PEP cesionaria
37	01-04-2022	1385	Compra 1, 9916465-4: \$350.000.000 a)75.000.000 con vencimiento el 30-10-2022 b)75.000.000 con vencimiento el 30-10-2023 c)200.000.000 132 cuotas mensuales de \$1.500.000	01-04-2022 Declaración de vínculo PEP Compra de derechos por 9916465-4

			<p>Compra 2, 9916465-4: \$239.089.163</p> <p>a)39.089163 con vencimiento el 30-03-2022</p> <p>b)50.000.000 con vencimiento el 30-07-2022</p> <p>c)75.000.000 con vencimiento el 30-01-2023</p> <p>d)75.000.000 con vencimiento el 30-01-2024</p> <p>Compra 3, 76261153-8 (ri 9916465-4)</p> <p>\$10.910837 pagado en el acto en dinero efectivo.</p>	
38	01-04-2022	1392	<p>\$17.000.000</p> <p>a)15.000.000 en el acto al contado y en dinero efectivo.</p> <p>b)2.000.000 se pagarán el 06 de abril de 2022</p>	<p>01-04-2022</p> <p>Declaración de vínculo PEP Comprador</p>
39	04-04-2022	1396	\$120.000.000 pagados en el acto	<p>04-04-2022</p> <p>Declaración de vínculo PEP Comprador</p>
40	04-04-2022	1397	<p>1. \$20.000.000, pagados al contado en efectivo en diversas cuotas.</p> <p>2. \$15.000.000, pagados al contado en efectivo en diversas cuotas.</p> <p>3. \$15.000.000, pagados al contado en efectivo en diversas cuotas.</p>	<p>04-04-2022</p> <p>Declaración de vínculo PEP Comprador 19085154-0</p> <p>04-04-2022</p> <p>Declaración de vínculo PEP Comprador 19535302-6</p> <p>04-04-2022</p> <p>Declaración de vínculo PEP Comprador 20265214-K</p>
41	04-04-2022	1403	<p>Renta anual: 1.363,58 UF</p> <p>Pagados en el acto: \$86.534.969</p>	Arrendatario persona jurídica
42	05-04-2022	1423	\$50.000.000	<p>05-04-2022</p> <p>Declaración de vínculo PEP Donante Sin firma</p>
43	06-04-2022	1466	<p>\$28.500.000</p> <p>a)14.250.000 pagados con anterioridad en promesa.</p> <p>b)14.250.000 pagado al contado con anterioridad</p>	<p>06-04-2022</p> <p>Declaración de vínculo PEP Comprador</p>
44	06-04-2022	1469	<p>Promesa compraventa</p> <p>Monto: \$60.000.000</p> <p>a) \$10.000.000 en el acto de contado en dinero efectivo, 4 cheques</p> <p>b) saldo de \$50.000.000 al momento de suscribir contrato definitivo</p>	Prominente comprador persona jurídica
45	07-04-2022	1492	\$125.000.000 pagado con anterioridad	Comprador persona jurídica
46	07-04-2022	1495	\$40.000.000 pagado en el acto de contado	<p>07-04-2022</p> <p>Declaración de vínculo PEP Comprador</p>
47	07-04-2022	1501	<p>\$45.000.000</p> <p>a)22.500.000 pagado cn anterioridad al momento de suscribir promesa.</p> <p>b)22.500.000 pagado al contado con anterioridad</p>	Comprador persona jurídica
48	07-04-2022	1511	<p>\$29.900.000</p> <p>a)14.950.000 pagado con anterioridad al momento de suscribir promesa.</p> <p>b)14.950.000 al contado con anterioridad</p>	<p>07-04-2022</p> <p>Declaración de vínculo PEP Comprador</p>
49	08-04-2022	1524	<p>\$18.000.000.</p> <p>a)9.000.000 pagado con anterioridad al suscribir contrato de promesa.</p> <p>b)9.000.000 al contado con anterioridad</p>	<p>08-04-2022</p> <p>Declaración de vínculo PEP Comprador</p>

50	08-04-2022	1553	472,5 UF Pago, a la vista, es decir, contra el mero requerimiento de la mutuante.	Mutuaría persona jurídica
51	08-04-2022	1556	\$12.000.000 pago en el acto en dinero efectivo y de contado	08-04-2022 Declaración de vínculo PEP Cesionaria
52	11-04-2022	1575	\$700.000.000 a)432.000.000 pagados con anterioridad b)268.000.000 se pagarán en una cuota 31-12-2025	Comprador persona jurídica
53	11-04-2022	1577	43.836,07 UF a)13.150,82 UF pagados con anterioridad b) 30.685,25 UF pagos en el acto de contado y dinero efectivo	Comprador persona jurídica
54	12-04-2022	1602	\$71.000.000 pagado en el acto de contado y dinero efectivo	12-04-2022 Declaración de vínculo PEP Compradora
55	13-04-2022	1620	\$68.000.000 pagado en el acto de contado y dinero efectivo	13-04-2022 Declaración de vínculo PEP Compradora
56	14-04-2022	1652	\$44.442.145 Compraventa de acciones pagadas en el acto de contado y dinero efectivo	Comprador persona jurídica
57	14-04-2022	1657	\$44.442.145 Compraventa de acciones pagadas en el acto de contado y dinero efectivo	Comprador persona jurídica
58	19-04-2022	1702	\$62.000.000 pagado en el acto de contado y dinero efectivo	19-04-2022 Declaración de vínculo PEP Comprador
59	10-05-2022	2110	3.670 UF a) 1.262 UF pagado en el acto al contado y en efectivo. b) 2.408 UF mutuo bancario	10-05-2022 Declaración de vínculo PEP Comprador
60	16-05-2022	2219	\$54.000.000. a) 43.200.000 pagado en el acto de contado y dinero efectivo. b) 10.800.000 pagado con vale vista	16-05-2022 Declaración de vínculo PEP Comprador Sin firma
61	07-06-2022	2608	\$40.000.000 pagado en el acto de contado y dinero efectivo. Señala: que dinero proviene de ahorros y remuneraciones como trabajador independiente.	07-06-2022 Declaración de vínculo PEP Comprador Sin firma
62	10-06-2022	2705	\$69.000.000 pagado en el acto de contado y dinero efectivo.	10-06-2022 Declaración de vínculo PEP comprador
63	13-06-2022	2708	4.980 UF a) 1930 UF pagado en el acto de contado y dinero efectivo. b)3.050 UF préstamo bancario	Comprador persona jurídica
63	13-06-2022	2708	4.980 UF a) 1930 UF pagado en el acto de contado y dinero efectivo. b)3.050 UF préstamo bancario	Comprador persona jurídica
64	07-03-2022	982	3.805 UF a)761 UF pagado en el acto en dinero efectivo b)3.044 UF Hipotecario	07-03-2022 Declaración de vínculo PEP Comprador
65	30-03-2022	1346	\$10.000.000 Pagados con anterioridad en dinero efectivo	30-03-2022 Declaración de vínculo PEP Cesionaria

De lo expuesto, se observa que el procedimiento utilizado por el sujeto obligado para identificar clientes con calidad de PEP en los instrumentos públicos considera solo una de las partes intervinientes en el trámite, es decir, firma la declaración el comprador, el mutuario, cesionaria, etc., sin considerar, por ejemplo, al vendedor, mutuante o cedente, entre otros. A lo anterior, se suma que el formato de la “DECLARACIÓN JURADA DE VÍNCULOS CON PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE” utilizada para constatar el procedimiento, permite solo identificar a PEP vinculados (cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y los que hayan celebrado pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile), y no a PEP directos (quien ostenta el cargo en propiedad), por ende, si en la notaría se utiliza este instrumento para ambas calidades de PEP, se debe corregir el formato o el procedimiento. Además, en las declaraciones proporcionadas se observaron deficiencias en su contenido que se pasan a detallar:

- Declaraciones de los clientes registros N°s 13, 18 y 20 de la tabla precedente no poseen una marca que especifique si no o no son PEP vinculados.
- Declaraciones de los clientes registros N°s 16, 42 y 60 de la tabla precedente no fueron firmadas.
- Declaración del cliente registro N°29 posee doble marca, es decir, se tarjó “Ser” y “No Ser” PEP vinculado.

El cargo en análisis se acredita con el mérito de los antecedentes de las operaciones individualizadas en el recuadro anterior.

En sus descargos el notario público **Pablo Andrés Eisendecker Bertín**, sostiene que, a la luz de las disposiciones de la Circular UAF N° 49, de 2012, antes reproducidas, cumple con la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP, al hacer firmar a sus clientes una declaración de tener o no tal calidad. En dicho contexto, agrega que, si en algún caso se omitió la declaración de PEP de algún cliente, esto no implica que no haya implementado medidas para detectarlos.

Armónicamente con lo expuesto, argumenta que la citada Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, al utilizar expresiones tales como “*establecer sistemas apropiados*” para detectar PEP, importa delegar un “*criterio de suficiencia*” respecto de quien debe implementar o poner en ejecución mecanismos de control. Por otra parte, considera arbitrario que se pondere en un procedimiento sancionatorio si las medidas aplicadas son las apropiadas, sin pautas de trabajo específicos dadas por parte de la UAF.

Finalmente, consigna que su oficio notarial atiende mayoritariamente a clientes de origen indígena y/o rural, a quienes se les realiza una atención personal por parte de los trabajadores del oficio notarial, lo que les permite determinar la existencia y validez de la voluntad de los otorgantes de un determinado acto jurídico, establecer si las condiciones contractuales que constan en el instrumento corresponden con aquellas que desea y acepta el usuario, tomar conocimiento de las condiciones personales y sociales de estos y de las características propias del negocio jurídico que se pretende celebrar (entre las que se encuentran su pertenencia o no a determinados grupos de riesgo, como ocurre con las personas políticamente expuestas o los relacionados con personas que figuren en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad Nacional de las Naciones Unidas), o que el acto u operación resulte de alguna manera sospechoso, ya sea por los montos considerados o la forma de pago, la reiteración de

actuaciones, la actuación por cuenta ajena o a través de mecanismos que hagan difícil la determinación de sus beneficiarios finales.

Sobre el particular, cabe reiterar que durante la fiscalización in situ de marras, las funcionarias de la UAF pudieron verificar de la revisión de una muestra de los antecedentes de 65 operaciones que incluía compraventas, cesiones de derechos y/o mutuos hipotecarios, entre otras, que era una práctica habitual que el sujeto obligado aplicaba las medidas de detección de PEP a una sola de las partes intervinientes en dichas operaciones, esto es, el comprador, cedente y/o mutuuario, sin considerar a las demás partes como el vendedor cesionario y/o mutuante. Los casos anteriores individualizados en las 65 operaciones descritas en el recuadro incorporado en este reproche con anterioridad.

Las circunstancias descritas dan cuenta que el sujeto obligado no ejecutaba íntegramente sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP, transgrediendo de esta forma el deber normativo establecido en la Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, literal a).

En nada modifican los antes concluido las alegaciones del sujeto obligado en el sentido de la generalidad del deber normativo de cómo se encuentra redactada en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, o que la clientela que utiliza los servicios de su notaría son, en general, conocidos por el personal de la misma.

Por tanto, considerando lo señalado por el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecker Bertín** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional que fueron ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo dispuesto la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

**IV.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.**

Durante la fiscalización in situ efectuada al sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecker Bertín**, consultada su oficial de cumplimiento si revisaba y chequeaba permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, esta señaló que la notaría no aplicaba tales medidas, agregando que no contaban con un procedimiento para efectuar dicha tarea. La inobservancia descrita, quedó debidamente consignada en el Acta de Fiscalización N°141, de fecha 21 de noviembre de 2022, donde en el acápite "OBSERVACIÓN" del punto en cuestión la oficial de cumplimiento consignó el siguiente comentario: *"Se acusa recibo y se iniciará proceso revisión desde 22 noviembre de 2022"*.

El cargo en análisis se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°141, de fecha 21 de noviembre de 2022, en cuya "OBSERVACIÓN" del punto en cuestión la oficial de cumplimiento plasmó el comentario: *"Se acusa recibo y se iniciará proceso revisión desde 22 noviembre de 2022"*.

En sus descargos el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín** reconoce que su oficial de cumplimiento durante la fiscalización in situ efectuada por la UAF, manifestó que en el oficio notarial no se realizaba la revisión de los clientes en los listados del Consejo de Seguridad de la ONU y que no contaban con un procedimiento para aquello, agregando que *"(...) entendiendo en su respuesta a la consulta que el procedimiento efectuado en la notaría no correspondía a una revisión de cliente a cliente, en cada oportunidad"*.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que *"(...) en cumplimiento de la revisión permanente y chequeo oportuno de sus clientes en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas publicadas en la página web de la UAF, esta se realiza aplicando un criterio de revisión a partir de la información señalada en dichas nóminas, es decir, se consultaba solo si el cliente presentaba algún dato en su individualización que ameritara sospechas para hacer efectiva su revisión en la web de la UAF, considerando para ellos nombres de origen extranjeros, nacionalidad o domicilios propios, de aquellos que particularmente se registran en tales listados que son característicos de su idioma y alfabeto"*, añadiendo que los funcionarios del oficio notarial también aplicaban señales de alerta contempladas en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012 y las disposiciones del Manual de Prevención de LA/FT.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín**, rebate lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 141/2022, rubricada por su oficial de cumplimiento, documento donde se dejó constancia que en el oficio notarial no se monitoreaba ni revisaba permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, dejándose constancia de aquello. En efecto, el señor notario público sostiene que los empleados del oficio notarial aplicando criterio experto basado en elementos tales como: clientes con nombres de procedencia extranjera, nacionalidad y/o domicilios en otros países, operaciones con alta transacción de efectivo, entre otros; le efectuaban un chequeo de los que cumplían dichos presupuestos en los indicados Listados del Consejo de Seguridad de la ONU.

En el mismo sentido declaró la testigo doña Johanna Vera Cifuentes, en audiencia de 18 de abril de 2024, ratificando lo alegado por el sujeto obligado, al indicar sobre este deber normativo que *"La testigo indica que no se realizaba un chequeo cliente a cliente respecto de todas sus operaciones en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU. Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que si realiza un monitoreo por aplicación de las señales de alerta respecto de cada cliente para la revisión de los Listados ONU. Agrega que los criterios utilizados eran cuando un cliente de la notaría tenía un apellido extranjero, con domicilio en el extranjero y/o que moviera grandes remesas de dinero, cuando ocurría lo anterior, entre otras señales, se realizaba su revisión en los referidos listados."*

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone que: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.*

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, Título VIII, establece que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”.* (Lo destacado es nuestro).

A su vez, la Circular UAF N° 54, de 2015, artículo sexto, preceptúa que tal como establece la citada Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la ley N° 19.913, **contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.** (Lo destacado es nuestro).

Asimismo, la circular UAF N° 60, de 2019 en su artículo cuarto, reemplazó el inciso final del Título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012 , y el Título Sexto de la circular UAF N° 54, en los siguientes términos: *“En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913.* (Lo destacado es nuestro).

En consecuencia, conforme al sentido y tenor de la normativa antes reproducida consistente en el artículo 38 de la ley N° 19.913, la Circular UAF N°49, de 2012, Título VIII, la Circular UAF N° 54, de 2015 y la Circular UAF N° 60, de 2019, cabe concluir que el deber normativo de revisar y chequear permanente a sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU es aplicable a todos los clientes de los sujetos obligados y no solo aquellos que determinen estos o sus dependientes por aplicación de criterios arbitrarios, dado que en caso de una coincidencia, debe reportarse inmediatamente dicha circunstancia a la UAF como operación sospechosa (ROS), reporte que podría no concretarse si no se revisa la totalidad de la clientela. Por otra parte, la propia Circular UAF N° 54, de 2015, artículo sexto, establece como exigencia de dejar medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación en comento, antecedentes que el sujeto obligado no aportó durante el proceso sancionatorio.

Por ende, el sujeto obligado no desvirtuó los hallazgos consignados en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 141/2022 y el Acta de Fiscalización N°141/2022, que sirvieron de fundamento a la resolución exenta D.J. N° 117-277-2023, de formulación de cargos.

Por tanto, considerando lo manifestado por el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecker Bertín** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte del señor notario público de no monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF y dejar medios de verificación de aquello.

**V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados, que comprendan todos los contenidos exigidos por la normativa.**

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio *“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.”*

Durante la fiscalización de marras, consultada la oficial de cumplimiento sobre la realización de actividades de capacitación, sus contenidos, periodicidad y requisitos de realización, referidos en las instrucciones ya citadas en este acápite, ésta indicó que se había efectuado una en el año 2021, por el notario interino anterior al sujeto obligado. Además, señaló que, en el mes de febrero de 2022, siendo titular don **Pablo Andrés Eisendecker Bertín**, se realizó una actividad de capacitación del sistema GESNOTPRO que abarcó su uso para cumplir con disposiciones UAF. No obstante, no había acta o constancia escrita de las citadas actividades.

Al efecto la oficial de cumplimiento aportó la siguiente información a través de correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022:

*“Para efectos, de complementar antecedentes respecto a la Capacitación, y según se indicó en la Fiscalización, contamos con correo electrónico de fecha 29 de Septiembre de 2021, en el cual se informa y adjunta antecedentes respecto a Unidad de Análisis Financiero.*

- *Hago presente que esto se realizó en plena transición entre Notario Harry Winter Aguilera a don Pablo Eisendecker Bertin, por lo que recién se estaban habilitando formas de trabajo.*
- *Luego, en el mes de Febrero 2022, se realizó Capacitación en el cual vimos antecedentes UAF y principalmente cómo trabajar en nuestro sistema GES NOT PRO.*
- *Y Con fecha 30 de Noviembre de 2022, tuvimos capacitación formal, poniendo en marcha una forma metódica de trabajo, además de usar los Manuales como guía.”*

El correo de fecha 29 de septiembre de 2021, referido por la oficial de cumplimiento, que da cuenta de instrucciones impartidas sobre las obligaciones normativas UAF, se presenta a continuación:

*“Estimados Colegas:*

*Nos encontramos sujetos a una eventual fiscalización de la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF) Para formalizar la Capacitación que debe ser obligatoria para todos los trabajadores de esta Notaría, adjunto remito antecedentes principales para su lectura y conocimiento, misma información que se entregó el año anterior, puesto que no hay nuevas indicaciones.*

*Hago presente, que tal como hasta ahora, en la UNIDAD DE MESON de atención de público, y en la UNIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS se debe estar atento a las Operaciones en Efectivo, Operaciones Sospechosas y Personas Expuestas Políticamente:*

*Operación en Efectivo, se debe Registrar en el respectivo Cuaderno o en su defecto dejar una copia en Archivador, para que forme parte del Reporte Semestral. Cualquier contrato, pagaré, promesa, mutuo u otra figura, que señale que se realiza un pago aproximado de US 10.000 (dólares americanos a la fecha de la firma) al contado y en dinero efectivo. A la fecha no existen reportes de instrumentos privados. En tanto en escrituras públicas favor sugerir al abogado redactor especificar la forma de pago: efectivo, vale vista, cuotas, etc.*

*Operación Sospechosa, es reportada bajo vuestro criterio, si les parece que clientes realizan gestiones poco transparentes, debe conversarse con el Notario para determinar si amerita o no reportar como una operación Sospechosa.*

*Personas Expuestas Políticamente, corresponde dejar Registro, mediante una Declaración Jurada de las personas que tengan un cargo de autoridad pública y realicen alguna transacción. Nómina se adjunta en este e-mail.-*

*Esta básica información de la UAF, debe ser de conocimiento de todos.*

Queda en Mesón, Nuevo Archivador para su registro, además de copia física de material expuesto.”

Asimismo, la oficial de cumplimiento adjuntó la documentación enviada en su oportunidad:

- NOTARIO Y UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO.doc;
- Manual Base de Procedimiento Notarios y Conservadores (Actualizado 05 05 15).doc
- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA NOTARIOS Y CONSERVADORES ANTE UNA FISCALIZACIÓN DE LA UAF (2).doc
- Los 2000 PEP.docx.

En sus descargos, el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín**, indica que la oficial de cumplimiento informó durante la fiscalización efectuada por la UAF que, durante el interinato del abogado don Edwin Ferreira Sanhueza en la 2ª Notaría Pública de Osorno, con fecha 4 de junio de 2021, realizó una capacitación. Agrega que una vez que asumió como notario titular el 13 de septiembre de 2021, procedió a emitir instrucciones en el mes de febrero de 2022 sobre el uso del software usado en la notaría, el cual contemplaba herramientas para cumplir con las disposiciones de la UAF. Adicionalmente, indica que en el mes de noviembre de 2022 realizó una capacitación, dejándose constancia escrita de ella y de los participantes.

Finalmente, sostiene que la normativa que regula la materia no señala específicamente la fecha en que una vez al año deben realizarse las capacitaciones, ni tampoco como proceder en el caso que una notaría está dirigida por personas distintas, dando cuenta de un cargo impreciso.

Sobre el particular, cabe indicar que durante el proceso sancionatorio el sujeto obligado acompañó a estos autos administrativos, con fecha 16 de enero de 2024, en lo que interesa, listado de asistencia datado con fecha 4 de junio de 2021, donde consta que su antecesor, esto es, el Notario Interino Edwin Ferreira Sanhueza, desarrolló una jornada de perfeccionamiento en materias relacionadas con la UAF, que comprendió entre otras materias, las disposiciones de la ley N° 19.913, señales de alerta, deberes de registros, y detección de PEP, en las que participaron los funcionarios del oficio notarial.

De igual manera, también acreditó que con fecha 30 de noviembre de 2022, el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín** ejecutó una jornada de capacitación, en que se trató el procedimiento de aplicación de Ficha de Reporte de Operaciones en efectivo, personas expuestas políticamente y consultas y verificación de listados ONU, adjuntándose adicionalmente 6 declaraciones de funcionarios que participaron en dichas jornadas; y certificado otorgado por la empresa GESNOT, a la 2ª Notaría Pública de Osorno, atestando la realización de una capacitación con fecha 16 de febrero de 2022, en materias de aplicación de la señalada herramienta informática en materias de la ley N° 19.913.

Asimismo, en la audiencia testifical de 18 de abril de 2024, doña Johanna Vera Cifuentes, declaró, en síntesis, que, en la 2ª Notaría Pública de Osorno, anualmente se realizan capacitaciones sobre prevención del LA/FT, lo que se encuentra en concordancia con los documentos descritos en los párrafos precedentes.

Con el mérito de lo señalado por el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín** en sus descargos, los documentos acompañados y prueba testifical descrita, todo ponderado bajo la sana crítica, queda suficientemente acreditado que en los años 2021 y 2022, los notarios interino y titular de la 2ª Notaría Pública de Osorno, desarrollaron jornadas de capacitación en materias relacionadas con la prevención del LA/FT y las funciones de esta Unidad de Análisis Financiero, dando de esta manera cumplimiento al deber normativo contemplado en el acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, razón por la cual deberá absolvérsele de este cargo.

**VI.- Incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.**

Durante la fiscalización in-situ realizada por este servicio público, la oficial de cumplimiento del sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín**, proporcionó un ejemplar del “Manual de Prevención de Lavado o Blanqueo de Activos”, aludiendo que era un borrador en el cual se estaba trabajando. Cabe agregar que, con fecha 14 de diciembre de 2022, la referida oficial de cumplimiento remitió el manual en su versión final, así como el “Manual Procedimiento Interno Unidad de Análisis Financiero”, que en sus páginas 2 y 3, se indica un procedimiento de búsqueda de clientes en los listados ONU y los medios de verificación a utilizar.

Efectuada la revisión de los referidos documentos se observó la ausencia de algunos contenidos mínimos exigidos por la normativa que regula la materia que correspondientes a las circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 de 2015, 57 de 2017 y 60 de 2019, agregándose la falta de actualización en ciertas materias, omisiones que a continuación se detallan:

**i) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.**

El manual de prevención en su página 5, numeral 6. “PROCEDIMIENTO DETALLADO, OPORTUNO Y RESERVADO A LA UAF”, dispone en su letra B):

**B) DE SUJETOS INCORPORADOS A LISTADOS DE LAS NACIONES UNIDAD O QUE PERTENEZCAN A PAÍSES NO COOPERANTES**

Pueden acceder a esta información a través del sitio web de la UAF, o directamente a través de los siguientes enlaces:

¶ Listado de las Naciones Unidas:

[http://www.uaf.cl/asuntos/lista\\_resoluciones\\_ONU.aspx](http://www.uaf.cl/asuntos/lista_resoluciones_ONU.aspx)

¶ Países no cooperantes:

[http://www.uaf.cl/asuntos/lista\\_paises\\_no\\_cooperantes.aspx](http://www.uaf.cl/asuntos/lista_paises_no_cooperantes.aspx)

Como se observa, si bien el título del numeral 6 “PROCEDIMIENTO DETALLADO, OPORTUNO Y RESERVADO A LA UAF” plantea este cumplimiento normativo, en el desglose de la letra B) no profundiza o detalla quién es el responsable de realizar esta tarea, los plazos o periodicidad para llevarla a cabo, como

tampoco dispone la importancia de los medios de verificación. Lo anterior, va en desmedro del cumplimiento de este punto.

Cabe agregar, que la Circular UAF N° 60 establece que, en el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sanciona el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, *“los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N°19.913.”*

#### ii.- Normas de ética y conducta del personal:

El manual en cuestión no contempla las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el señor notario público, en relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias, pautas que deberán ser de cumplimiento obligatorio para empleados y asociados al sujeto obligado.

#### iii.- Procedimiento detallado de monitoreo y revisión permanente de sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El manual no contiene un procedimiento detallado de monitoreo y revisión permanente de sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF. Además, no contiene la definición de Financiamiento del Terrorismo, como tampoco la importancia del aviso inmediato a la UAF de identificar a un cliente en dichas resoluciones o listados.

#### iv.- Debida Diligencia del Cliente.

El manual contiene directrices en cuanto a los campos que debe contener la ficha cliente, no obstante, no se ha actualizado el contenido tomando en consideración las disposiciones de la Circular N°42 y las modificaciones emanadas en la Circular N°59, sobre esta materia.

El cargo descrito se acredita con en el mérito del *“Manual de Prevención de Lavado o Blanqueo de Activos”* proporcionado del sujeto obligado.

En sus descargos el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecker Bertín**, manifiesta que el cargo en análisis se fundamentaría en que la circulares de la UAF disponen: *“(…) la concurrencia de contenidos en forma general, sin especificar los requisitos deseados para dar por ejecutada satisfactoriamente la obligación que ordena cumplir.”*

Posteriormente, pasa a describir el reproche en que se imputa al Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado la ausencia de algunos contenidos mínimos exigidos por la normativa UAF y la falta de actualización del mismo,

sosteniendo que "(...) la Circular UAF N° 49, del año 2012 refiere como una de las obligaciones a cumplir la elaboración de "un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado" sin dictar en la materia ningún reglamento o pauta de elaboración que fije esos detalles, quedando por tanto al criterio del Sujeto Obligado la forma de proceder a su cumplimiento".

En otro orden de ideas, indica que los contenidos observados como poco actualizados o desarrollados se puede advertir que hace alusión a: i.- Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes; y iii.- Procedimiento detallado de monitoreo y revisión permanente de sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. De ahí, en su concepto, no puede existir un aviso oportuno sino existe un monitoreo permanente de los clientes, motivo por el cual la infracción debe estimarse como una sola para efectos de su reproche.

En relación con lo expuesto, sostiene que el cuestionado Manual de Prevención de LA/FT, si contempla un procedimiento que aborda los requerimientos descritos, específicamente en las páginas 5, 6 y 7 del respectivo manual, donde se desprendería que las operaciones originadas en la intervención de un cliente que figura en los listados o resoluciones de la ONU, debe ser reportada por la oficial de cumplimiento en el momento que esto ocurra.

Por otra parte, en relación con el reproche que el manual no abordaría la "IV.- Debida Diligencia del Cliente", asevera que dicha impugnación se refiere a que el manual contiene directrices en cuanto a los campos que debe contener la ficha cliente, no obstante, no se ha actualizado el contenido tomando en consideración las disposiciones de la Circular UAF N°42 y las modificaciones emanadas en la Circular N°59, sobre esta materia. Al respecto, lo descrito implicaría que el cargo carecería de precisión a que hace referencia el artículo 22 de la ley N° 19.913 al no indicar la actualización requerida, limitándose a citar las circulares antes referidas, lo que afectaría directamente su defensa y no poder realizar alegaciones al efecto.

Finalmente, por economía procedimental da por reproducidos los argumentos vertidos con ocasión del cargo ii), en cuanto a la pertinencia de la aplicación de la Circular UAF N° 42, por sobre la Circular UAF N° 59, de 2019, respecto a los requisitos de información que deben exigirse a los clientes.

Al respecto, cabe señalar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecker Bertín**, indica, en primer término, que el reproche contra el Manual de Prevención de LA/FT exhibido durante el proceso de fiscalización de marras, no abarcaría todos los contenidos exigidos por la normativa respectiva y tampoco se encontraría debidamente actualizado. Pues bien, en relación con lo anterior, sostiene que los requerimientos establecidos en las circulares dictadas por la UAF son de carácter general, sin explicar los requisitos deseados para cumplir adecuadamente con el deber normativo exigido.

Pues bien, contrariamente a lo argumentado por el sujeto obligado, es necesario reiterar que el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que el aludido manual: *"Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y **deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente.** En lo*

principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.*"  
(Lo destacado es nuestro).

El citado acápite ii) del título VI destaca que: "*El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio*". (Lo destacado es nuestro).

Por su parte, el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, titulado "*Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas*", prevé que: "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

A su vez, el artículo cuarto de la circular UAF N° 60, de 2019, emplazó el inciso final del Título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012 y en inciso final del artículo sexto de la circular UAF N° 54, de 2015, todas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en los siguientes términos: "*En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que sancionen el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), informando de dicho hallazgo a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913.*"

Pues bien, desde un punto de vista estrictamente normativo, el antes reproducido acápite ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012 y

las circulares que complementan, establecen claramente que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los sujetos obligados de la ley N° 19.913, estos deberán poseer un **documento escrito denominado Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo**, que abarque como mínimo, los contenidos que los citados cuerpos normativos antes reproducido y que fueron reprochados en la formulación de cargos y que corresponden a: i) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes; ii.- Normas de ética y conducta del personal; iii.- Procedimiento detallado de monitoreo y revisión permanente de sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y iv.- Debida Diligencia del Cliente.

Como se puede advertir, la normativa antes señalada establece con precisión los procedimientos y políticas exigidas, las cuales no eran satisfechas en su generalidad por el Manual de Prevención de Lavado o Blanqueo (v.1.0) exhibido en el proceso de fiscalización, ni tampoco en la versión acompañada el 12 de enero de 2024. A mayor abundamiento, en el caso de la ausencia de un **“Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes”**, se le indica en el acto administrativo de formulación de cargos por qué dicho documento en su página 5, no cumplía con los requerimientos exigidos por la normativa, reproduciéndose una parte del mismo.

Por otra parte, en lo que respecta a la unificación en un solo reproche de las impugnaciones referidas a: i.- Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes; y iii.- Procedimiento detallado de monitoreo y revisión permanente de sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; cabe destacar que estos corresponden a deberes normativos disímiles, el primero contemplado en el numeral 4) Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012 y, el segundo en el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, titulado *“Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas”*, que complementa la Circular UAF N° 49, de 2012, ambas ya reproducidas, razón por la cual no pueden subsumirse en un solo reproche como pretende el señor notario.

Adicionalmente, analizado el Manual de Prevención de LA/FT exhibido en la fiscalización y el acompañado el 12 de enero de 2024, específicamente en sus páginas 5, 6 y 7, se advierten que en los títulos *“5. Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas”* y *“6. Procedimiento detallado, oportuno y reservado a la UAF”*, sub título *“A.- De operaciones Sospechosas”*; y *“B) Sistema de prevención interna y otras obligaciones”*, no se consigna que las operaciones originadas en la intervención de un cliente que figura en los listados o resoluciones de la ONU, debe ser reportada por la oficial de cumplimiento inmediatamente a la UAF en el momento que esto ocurra.

Por el contrario, la única mención que se realiza es la siguiente:

**B) DE SUJETOS INCORPORADOS A LISTADOS DE LAS NACIONES UNIDAS O QUE PERTENEZCAN A PAÍSES NO COOPERANTES**

Pueden acceder a esta información a través del sitio web de la UAF, o directamente a través de los siguientes enlaces:

▮ Listado de las Naciones Unidas:

[http://www.uaf.cl/asuntos/lista\\_resoluciones\\_ONU.aspx](http://www.uaf.cl/asuntos/lista_resoluciones_ONU.aspx)

▮ Países no cooperantes:

[http://www.uaf.cl/asuntos/lista\\_paises\\_no\\_cooperantes.aspx](http://www.uaf.cl/asuntos/lista_paises_no_cooperantes.aspx)

Además, en relación con el reproche que el manual no abordaría la “IV.- **Debida Diligencia del Cliente**”, manifiesta que dicha impugnación se refiere a que el manual contiene directrices en cuanto a los campos que debe contener la ficha cliente, no obstante, no se ha actualizado el contenido tomando en consideración las disposiciones de la Circular UAF N°42 y las modificaciones emanadas en la Circular N°59, sobre esta materia.

En efecto, de la revisión del Título 4 “*Políticas y Procedimientos de Conocimiento de Clientes*”, se consigna que en las operaciones sobre US\$1000, se deberá requerir a los clientes una serie de datos similares a los exigidos en la Circular UAF N° 42, de 2008, omitiéndose: sexo, nacionalidad e individualización del abogado o representante si interviniera.

Lo mismo ocurre con la Circular UAF N° 59, de 2019, que establece como umbral USD\$1.000, donde se omite el dato de la letra g) “*Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional*”.

Por otra parte, en lo que respecta a las disposiciones contradictorias que existirían en la Circular UF N° 42, de 2015, respecto de la Circular 59, de 2019, cabe indicar que esta última complementó en todo aquello que no fuera contradictorio con la primera las disposiciones relacionada con los datos de individualización de los clientes, manteniéndose el umbral de US\$1.000, para realizar DDC a sus clientes. Adicionalmente, es necesario consignar que el sujeto obligado nada señaló respecto del reproche que su manual no contenía normas de ética y conducta del personal, en relación la prevención del LA/FT y la relación con la UAF y con otros terceros, con los cuales llevan a cabo sus labores diarias, pautas que deberán ser de cumplimiento obligatorio para empleados y asociados al sujeto obligado.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 141, de 2022, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecker Bertín** en sus descargos, en definitiva, no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Por tanto, conforme a todo lo reseñado y considerando el mérito de los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o

antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a que su Manual de Prevención de Lavado de Activos no abordaba la totalidad de las materias exigidas por la normativa de la UAF y no se encontraba debidamente actualizado.

**VII.- Actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.**

La Circular UAF N° 53, de 2015, punto tercero, instruye que *“Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.”*

Al respecto, cabe señalar que las fiscalizadoras de la UAF al apersonarse en la dirección registrada en el portal UAF a la fecha de la visita in-situ, esto es, el 21 de noviembre de 2022, esta correspondía a calle Eleuterio Ramírez N° 910, comuna y ciudad de Osorno, constataron que las dependencias estaban cerradas. Por lo antedicho, se dirigieron a la dirección dispuesta en el portal Web del sujeto obligado.

En tal sentido, en la entrevista de fiscalización in-situ, al ser consultada la oficial de cumplimiento por el cambio de domicilio, ésta indicó que se produjo en el mes de diciembre de 2021, lo que no fue informado oportunamente a la UAF.

El cargo en análisis se acredita con el Acta de Fiscalización N°141, de fecha 21 de noviembre de 2022, en cuya sección *“Observación”* la oficial de cumplimiento consignó el siguiente comentario: *“Se envió con fecha 21 de noviembre correo con información del cambio de domicilio”*. Asimismo, consta en el informe SGES que con fecha 22 de noviembre de 2022, la modificación del domicilio del Notario Público en los registros de esta Unidad de Análisis Financiero.

En sus descargos el sujeto obligado indica que, al asumir su cargo de Notario Titular de la 2ª Notaría de Osorno, procedió a registrar en las bases de datos de la UAF como domicilio del oficio notarial, el ubicado en calle Eleuterio Ramírez N° 910, comuna y ciudad de Osorno.

A continuación, indica que, en el mes de diciembre de 2021, el oficio notarial se trasladó al inmueble ubicado en calle O'Higgins N° 691, no al N° 273, como se indica en la formulación de cargos. Posteriormente, señala que dicha modificación fue informada y registrada oportunamente en el ROE enviado a la UAF en los primeros días hábiles del mes de enero de 2022 en el formulario Excel respectivo, razón por la cual procedería, a su juicio, la absolución del cargo en análisis.

Sobre el particular, cabe indicar, en primer término, que de la propia declaración consignada en los descargos del sujeto obligado, se indica que el cambio de domicilio de su oficio notarial se materializó en el mes de diciembre

de 2021 y que procedió a informar su nuevo domicilio en el ROE del primer semestre de 2022.

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo depuesto en la audiencia testifical de 18 de abril de 2024, por la testigo doña Johanna Vera Cifuentes, quien indicó: *“Cuando asumió como notario titular don Pablo Andrés Eisendecher Bertín, en el mes de septiembre de 2021, el domicilio de la notaría era calle Eleuterio Ramírez N° 910, comuna y ciudad de Osorno. Posteriormente, cuando se informó el reporte ROE efectuado en el mes de enero de 2022 (correspondiente al segundo semestre de 2021), se consignó en el respectivo archivo Excel que el domicilio de la notaría era O’Higgins N° 691, comuna y ciudad de Osorno. Precisa la testigo que en el mes de diciembre de 2021, entre el 20 y 22 de dicho mes, se efectuó el cambio al referido domicilio. A finales de diciembre de 2021 la notaría empezó a recibir clientes en el domicilio de O’Higgins N° 691, comuna y ciudad de Osorno.”*

En consecuencia, tanto el sujeto obligado en sus descargos, como la testigo presentada en autos administrativos, se encuentran contestes que el cambio de domicilio del oficio notarial desde calle Eleuterio Ramírez N° 910, al de calle O’Higgins N° 691, ambos de la comuna y ciudad de Osorno, se materializó a finales del mes de diciembre de 2021, precisando la testigo que fue entre los días 20 y 22 del señalado mes y año.

Pues bien, si consideramos que el cambio concluyó el 22 de diciembre de 2021, y ponderando que conforme al mérito del informe “SGES- Información Entidad Supervisada de la Unidad de Análisis Financiero”, el sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín** envió su reporte ROE del primer semestre de 2021, con fecha 16 de enero de 2022, en el que se consignó que su nuevo domicilio era O’Higgins N° 691, comuna y ciudad de Osorno, es razonable concluir que dicha información fue recepcionada por la UAF habiendo transcurrido más de los 5 días hábiles establecidos en el punto tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, para informar cambios relevantes, razón por la cual se configuró la trasgresión de dicho cuerpo normativo.

A mayor abundamiento, consta en el señalado informe SGES que con fecha 22 de enero de 2022, el notario público obligado **Pablo Andrés Eisendecher Bertín** informó a la UAF el cambio de su domicilio, para efectos que fuera registrado en las bases de datos donde se encuentran los antecedentes de identificación de los sujetos obligados.

Por lo anterior, teniendo en consideración lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 141/2022, la resolución exenta D.J. 117-277-2023, de formación de cargos, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no haber actualizado en los registros de la UAF el cambio de su domicilio oportunamente.

**Décimo Tercero)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

**Décimo Cuarto)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

**Décimo Quinto)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Notario Público" que realiza, como asimismo la baja entidad del cargo de omisión de reporte ROE y la subsanación del cargo de falta de actualización de los datos registrados en la UAF.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 141/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Sexto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- SE ABSUELVE al sujeto obligado Pablo Andrés Eisendecker Bertín del cargo de incumplir la obligación de desarrollar y ejecutar capacitaciones anuales sobre prevención de LA/FT.**

**2.- DECLÁRASE que el sujeto obligado Pablo Andrés Eisendecker Bertín, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-277-2023, de formulación de cargos, en lo relativo a:**

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

c.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

d.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; y

e.- Incumplimiento de la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

f.- Incumplimiento de la obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

**2.- SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Pablo Andrés Eisendecker Bertín**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

**5.- SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**6.- DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente resolución exenta mediante correo electrónico enviado a la casilla electrónica indicada por el sujeto obligado.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

